

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILI MAYERLI MUÑOZ FAJARDO CONTRA I & M INGENIERÍA LTDA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2019-00376**-01.

Bogotá D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual decidió la medida cautelar.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa I & M INGENIERÍA LTDA para que se declare que la demandada le adeuda sus acreencias laborales, por lo que solicita se condene a la entidad al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y las costas procesales. La demanda se presentó el 23 de abril de 2019 (pág. 18 PDF 01).
- 2.** El 20 de junio de 2019, el apoderado del demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, con base en el artículo 85 A del CPTSS, tales como, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de

los diferentes establecimientos bancarios, y caución entre el 30% y 50% sobre el valor de las pretensiones (pág. 32-40 PDF 01).

- 3.** El Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante autos de fechas 15 de agosto de 2019, de un lado, admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (pág. 44 PDF 01); y de otra parte, negó el decreto de las medidas cautelares referentes al embargo de bienes muebles y sumas de dinero, y frente a la caución solicitada, dispuso convocar a las partes a audiencia pública especial, *“EN LA FECHA Y HORA QUE SE LE INDICARÁ A LA DEMANDADA EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN”* (pág. 45 PDF 01).
- 4.** En cumplimiento de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente se remitió al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, que avocó su conocimiento, con auto del 13 de mayo de 2021 (pág. 63 PDF 01)
- 5.** La diligencia de notificación se cumplió en el correo electrónico de la demandada, el 27 de enero de 2022 (pág. 79-83 PDF 01), y como tal entidad guardó silencio, con auto del 6 de abril del mismo año, el juzgado tuvo por no contestada la demanda, señaló el 25 de abril de 2022 para audiencia pública del artículo 85 A del CPTSS, y fijó el 29 de septiembre de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 85-86 PDF 01).
- 6.** En audiencia del 25 de abril de 2022, la juez concedió la palabra al apoderado de la demandante para que sustentara su solicitud de medidas cautelares, frente a lo cual, el abogado manifestó que las solicitaba, porque *“la parte demandada se abstuvo, hasta la fecha se ha venido negando al pago de las acreencias laborales de mi defendida (...), basándose en palabras más palabras menos o expresiones taxativas, como que no tienen dinero y que la empresa está embargada, en ese sentido yo quiero resaltar que para el 25 de abril de 2018 la empresa demandada renovó su registro mercantil de Cámara de Comercio, en donde reportó un activo total de 9.450 millones de pesos aproximadamente, entonces aquí ya podemos lograr evidenciar una contradicción en el sentido de que no tenían los recursos para pagar los salarios a mi defendida o las acreencias laborales a mi defendida, y de igual forma, de manera posterior a la presentación de la demanda, esos activos económicos fueron disminuidos de una manera radical, y a partir de esto, debo decir señora juez, nos genera bastante intranquilidad el hecho de que para el momento que se vaya a resolver esta demanda, la entidad demandada quede insolventada”*.

7. A su turno, la Juez Laboral del Circuito de Funza, negó las medidas cautelares pedidas por el apoderado, por considerar que no se daban los presupuestos del artículo 85 A del CTPSS.
8. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“...la parte demandada, al momento de reclamar las acreencias laborales de (sic) mí cliente, la señora Lili, ha sustentado que no tiene los recursos económicos, y para el momento de presentar la demanda y por supuesto solicitar las medidas cautelares, siendo incongruente con esta información que se le suministra a mi cliente, a la señora Lili, reportó una modificación en sus activos en Cámara de Comercio que reflejan que no necesariamente no tiene los recursos para pagarle a mi defendida y esto es un acto que no necesariamente refleja la buena fe; además de esto, si bien en su momento no presenté los documentos que podrían corroborar esta última afirmación, también es cierto que desde el momento de la presentación de la demanda, en otros procesos en donde también represento los intereses de la parte demandada (sic), han estado encaminados a justificar una insolvencia económica, de allí que agradecería que al momento de reconocer el recurso de apelación también se tenga en cuenta la posibilidad que en segunda instancia puedan decretar pruebas de oficio para corroborar que efectivamente la empresa se encuentra, si bien no en proceso de insolvencia, sí en una disminución del capital que en su momento era de nueve mil millones aproximadamente, que hoy en día ya obedece a una suma muy diferente y menor a este valor que fue acreditado al momento de presentar la solicitud de medidas cautelares en el año 2019, en ese orden de ideas presento la sustentación del recurso de apelación presentada.”*
9. Recibido el expediente digital ante esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 23 de mayo de 2022, luego, con auto del 31 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el estudio del recurso de apelación, y respecto a la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la demandante, debe decirse que no hay lugar a decretar prueba alguna, pues de conformidad con el inciso 1º del artículo 83 del CPTSS, *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia”*, y como el mismo apoderado lo acepta en su recurso, cuando presentó el escrito de medida cautelar no solicitó ni aportó las pruebas tendientes a demostrar *“que efectivamente la empresa se encuentra, si bien no en proceso de insolvencia, sí en una disminución del capital...”*, y, por ende, no fueron objeto de decreto por parte de la juez de primera instancia, e incluso, según lo

narrado por el apoderado, tampoco corresponden a pruebas sobrevinientes, por tanto, no es viable ordenarlas en este momento; siendo estas razones suficientes para no acceder a lo solicitado.

Ahora sí, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que decida sobre medidas cautelares, y el artículo 85 A ibídem, consagra que la decisión que resuelva sobre la medida cautelar en proceso ordinario será apelable en el efecto devolutivo; por tanto, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto contra el auto apelado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es, analizar si resulta procedente decretar como medida cautelar, la imposición de la caución establecida en el artículo 85 A del CPTSS; pues, aunque el apoderado de la demandante en el escrito que radicó el 20 de junio de 2019, y sobre el cual la juez se pronunció en el auto apelado, solicitó también el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada y el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de los diferentes establecimientos bancarios, lo cierto es que, mediante proveído del 15 de agosto del mismo año, la juez negó estas últimas medidas cautelares, sin que la parte actora presentara inconformidad alguna, y es por eso que la juez, en esta oportunidad, indicó que no se pronunciaría frente a esas medidas, *"por cuanto las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1 y 2, fueron denegadas en auto de fecha 15 de agosto del año 2019"*, sin que el abogado de la actora se opusiera a esa decisión, como tampoco incluyó esas medidas cuando la juez le dio la palabra para sustentar su solicitud.

Ahora bien, frente al punto objeto de apelación, la a quo al proferir su decisión consideró que, ninguna de las razones expuestas por el apoderado, *"encuadran dentro de las causales contempladas en el artículo 85 A del Código Procedimiento Laboral; recordemos que la medida cautelar en el proceso laboral, debe decretarse cuando el juez encuentre que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando esta empresa se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; los argumentos de la parte demandante están encaminados a indicar*

que por el contrario, la sociedad demandada tiene activos suficientes para responder por obligaciones, que actualmente cuenta con 7 demandas de las cuales pues hace enunciación en su escrito y que además el actuar de la demandada es llevar a las partes al proceso judicial para que se vean obligados a conciliar; sin embargo, ninguno de estos hechos está acreditado, puede que la empresa demandada cuente con procesos judiciales, no obstante, esta sola circunstancia no indica que la empresa se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y por el contrario, lo que sustenta su argumentación es que la empresa sí cuenta con recursos suficientes, y las demás sustentaciones no tienen sustento probatorio para que este despacho en este momento pueda acceder a la medida cautelar en los términos solicitados”.

La finalidad de la medida cautelar en los procesos ordinarios laborales prevista en el artículo 85 A del CPTSS, consistente en la fijación de una caución, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, “*en proceso ordinario*”, da signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: **i)** actos tendientes a insolventarse, **ii)** actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y **iii)** dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2º artículo 85 A CPTSS).

Por tanto, para determinar si resulta procedente una medida cautelar, en tratándose de procesos ordinarios laborales, luego de verificar si la solicitud contiene los motivos y hechos en que se funda, y habiéndose citado a audiencia pública especial, debe analizarse previamente si el demandado incurre en alguna de las tres conductas referidas en el citado artículo 85 A del CPTSS, y de acreditarse alguna de ellas, hay lugar a estudiar la procedencia de la medida concreta solicitada por la parte.

A lo anterior debe agregarse que las referidas conductas deben presentarse o configurarse **en el curso del proceso ordinario** en el que se va a resolver la medida cautelar; por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta las actuaciones de la empresa aducidas en los demás procesos ordinarios en los que ha sido demandada, como lo pretende el apoderado de la demandante.

En cuanto a la conducta asumida por la parte demandada en este proceso, debe tenerse en cuenta que si bien la demanda fue presentada el 23 de abril de

2019, siendo admitida el 15 de agosto del mismo año y notificada la demandada mediante correo electrónico del 27 de enero de 2022, sin que tal entidad diera contestación a la demanda ni hiciera presencia en la audiencia pública especial contemplada en el artículo 85 A del CPTSS, la que se realizó el 25 de abril de 2022, estas circunstancias no configuran por sí solas alguna de las conductas contenidas en la citada norma, e incluso, en este aspecto, el apoderado de la demandante ha dejado claro que la entidad demandada *“renovó su registro mercantil de Cámara de Comercio, en donde reportó un activo total de 9.450 millones de pesos aproximadamente”*, y concluye que no resulta lógico que con esos activos tan cuantiosos, no pague la obligación laboral adeudada a la demandante, expresiones con las que desvirtúa que la empresa esté efectuando actos tendientes a insolventarse, máxime cuando se advierte que dichos activos reportados se encuentran contenidos en el certificado de Cámara de Comercio obrante en las páginas 39 a 40 del archivo PDF 01.

Y aunque dice el apoderado apelante que la empresa demandada ha presentado *“una disminución del capital que en su momento era de nueve mil millones aproximadamente, que hoy en día ya obedece a una suma muy diferente y menor a este valor”*, lo que eventualmente podría configurar dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, no puede pasarse por alto que dicha situación no quedó demostrada en este juicio, pues no se allegó prueba alguna tendiente a su acreditación.

En consecuencia, al no demostrarse la configuración de ninguna de las causales contenidas en el artículo 85 A del CPTSS, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de la juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso

ordinario laboral de LILI MAYERLI MUÑOZ FAJARDO contra I & M INGENIERÍA LTDA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria